## **ORIGEN**

- I. Tiene su origen en el Derecho romano. Las personas, en el ámbito familiar, eran *sui* juris o *alieni juris*. Las primeras, las *sui juris*, eran las personas libres de toda autoridad y dependientes de ellas mismas, siendo llamadas pater familias, cuyo título además de implicar el derecho a un patrimonio implicaba, adicionalmente, la patria potestad, la *manus maritalis* y la autoridad sobre todos los miembros de familia y los esclavos. *Alieni juris* eran las personas sometidas a otra, que ejercían los poderes anteriormente mencionados.
  - Los sui juris no solo podían hacer valer sus derechos por sí mismos sino que debían así hacerlo. Como explica Petit, no podían adquirir ni obligarse más que por sí mismos y, si en uso de sus facultades encargaban a otro la concertación de sus negocios, configurándose el contrato de mandato, el sui juris era un mandante al que quedaba sometido el mandatario pero, sin embargo y pese a la relación entre mandante y mandatario, los terceros con los que se celebraba el acto jurídico solo quedaban vinculados al mandatario, pues el contrato de mandato no generaba representación.
- II. De manera posterior los canonistas medievales crearon el concepto moderno de la representación, caracterizada: a) por la voluntad del representante y no la del representado en la celebración del acto jurídico; y, b) por la desviación de los efectos del acto hacia la esfera jurídica del representado. Según Sánchez Urite, la influencia del Derecho canónico se dio al permitir que se pudiera celebrar matrimonio por medio de representante.
- III. Fueron los juristas de los siglos XVII y XVIII los que estructuraron la Teoría de la Representación a expensas de las reglas particulares del contrato de mandato, dando lugar a confusiones entre dicho contrato y la representación, y pese a ser instituciones jurídicas conexas pero distintas entre sí, se le dio, al mandato, una finalidad esencialmente representativa.
- IV. Fue con estos antecedentes que el Código francés de 1804 no dispensó a la representación una normativa propia, sino que la subsumió en la del mandato. Este camino fue seguido por los Códigos influidos por el

- napoleónico y, así, en la obra de Vélez Sarsfield se omitió la inclusión de una teoría general de la representación, "materia que ha sido legislada con relación al contrato de mandato", como apuntan Arauz Castex y Llambías.
- V. A mediados del siglo XIX y por obra de la pandectística alemana se inició la revisión del mandato y de la representación. Como lo destacan Ospina y Ospina, contra la concepción de los redactores del Código Napoleón reaccionaron eminentes juristas, como Ihering, quienes declararon que la representación no es de la esencia del mandato ni tiene necesariamente un origen contractual.
  - Lo primero, porque el mandatario puede obrar en su propio nombre, como en el mandato sin representación, caso en el cual no representa al mandante ni lo obliga respecto a terceros, pues entonces todos los derechos y las obligaciones producidas por el acto recaen directamente sobre el mandatario. Lo segundo, porque además de la representación emanada de un contrato, como el mandato o la sociedad, también existe la representación legal, impuesta independientemente y aun en contra de la voluntad del representado, como la que corresponde al tutor y, en el sentir de Ihering y otros, al gestor de negocios.

## Referencias:

Gatica, R. (s.f.). Acto Administrativo. Senado. Recuperado a partir de: <a href="https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=361">https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=transparencia&ac=doctoInformeAsesoria&id=361</a>